John Carter Brown
Library
Brown University

Guatemala broadsides
1727-1790

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.

62-681-14

PEDRO CORTES, Y LARRAZ POR LA GRACIA DE DIOS, LA SANTA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE GUATEMALA, DEL CONSEJO DE S. M. &c.

POR quanto N. Ssmô P. Pio VI. (que Dios prospere) por bula expedida en San Pedro à veinte, y cinco de Diciembre del año passado de mil setecientos setenta, y cinco, se ha servido extender à toda la Christiandad el JUBILEO, y demas gracias del Año SANTO, que conforme al estilo, y costumbre de la Iglesia acaba de celebrarse en la Ciudad de Roma: cometiendo à los Ordinarios de los lugares la publicacion de estas gracias, asignacion de Iglesias, y demas providencias concernientes al mejor logro de los tesoros espirituales, que se nos franquean, y bien de las almas: en virtud de la facultad, que se nos confiere, y deseando, que todas las almas encomendadas à nuestro cuidado, se acerquen à la fuente de la misericordia, y participen de los bienes espirituales, que del tesoro infinito de la Iglesia nos concede el Sumo Pontifice Vicario de Jesu-Christo, publicamos para todo este Arzobispado el JUBILEO plenissimo DEL Año SANTO, que ha de durar segun su concession, por espacio de seis meses, y deben contarse desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto en cada lugar. Y en este tiempo ganarán por una vez la indulgencia plenaria DEL Año SANTO, y remission de todos sus pecados, del mismo modo que si huvieran visitado personalmente en los dias prefinidos para ello las quatro Basilicas señaladas por su Santidad en Roma, y huvieran cumplido con todo lo demas que se prescribia para este JUBILEO, todos los que verdaderamente arrepentidos, y haviêdo confesado, y comulgado en los expresados seis meses visitaren devotamente las Iglesias, que para ello señalaremos, à lo menos una vez en el dia por espacio de quinze continuos, ô interpolados, yà sean naturales, ô Eclesiasticos, esto es, desde las primeras visperas de un dia hasta el anochecer del siguiente, y en ellas rogaren fervorosamente à Dios por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, concordia de los Principes Christianos, paz, y salvacion de la Christiandad; con tal que estèn en la gracia, y obediencia de la Silla Apostolica, y sin excepcion de los que huvieren ganado en Roma, ô en otra parte de qualquier modo este mismo JUBILEO, que por el presente se concede.

Y para que se visiten en los dias expresados, y se haga en ellas la oracion establecida, à mas de nuestra Iglesia Cathedral Metropolitana, señalada para este efecto por su Santidad en su bula, asignamos las Iglesias del Convento de la Immaculada Concepcion, la del Hospital de S. Pedro, y la de nuestra Srà del Carmen, por lo que mira à este lugar: DE SANTIAGO DE GUATEMALA: y para los demas lugares del Arzobispado señalamos la Iglesia Parroquial, ô mayor de cada uno, y damos facultad â sus respectivos Curas para que asignen otras tres en donde las huviere: y en donde no, sino que solo haya tres, ó dos, ó una sola Iglesia, señalamos las que haya, para que se haga en ellas la oracion expresada à lo menos quatro vezes en cada dia natural, ô Eclesiastico por espacio de quinze, como esta prevenido en el termino de los seis meses. Y aûque algunos por hallarse navegando, ô haciendo viage no podràn practicar las diligencias necesarias en los referidos seis meses; para que por esto no se priven de semejante gracia, les concede benignamente su Santidad puedan ganar, y ganen la misma indulgencia, como quando se restituyan à los parages de su domicilio ô llegaren à otra parte, en que hayan de permanecer por algun tiempo, passados los seis meses, hagan las diligencias prevenidas para este fin.

Y en atencion à que las Monjas por su instituto, y otras personas por impedimento physico, ô moral no pueden visitar las Iglesias asignadas, usando de las facultades, que se nos confieren en la referida bula, dispensamos â todas las personas asi impedidas solo en quanto à las visitas de las Iglesias: y les imponemos à las Monjas, y demas mugeres que vivan en communidad el que visiten quatro ocasiones en cada dia de los que se requieren la Iglesia de sus Conventos, y hagan en ella oracion por los fines, que expresa la concession: à los encarcelados, que por la visita de cada Iglesia rezen una parte del Rosario: à los refugiados que visiten, y hagan la oracion quatro veces en cada dia en la Iglesia de su refugio: y respecto à los enfermos damos facultad à los Confesores, para que les commuten las visitas en otras obras de piedad, caridad, ô Religon segun el estado, y circunstancias de la enfermedad, y con arreglo à la disciplina de la Iglesia. Y porque puede suceder, que algunos despues de haver empezado à hacer las diligencias precisas con intencion de ganar el JUBILEO, asaltados de la muerte no puedan completar el numero de las visitas, concede à estos su Santidad, que haviendo confessado, y comulgado con verdadero arrepentimiento; ganen la indulgencia, y remission de sus pecados del mismo modo, que si huviesen visitado realmente las Iglesias el numero de dias señalados. Igualmente dispensamos el requisito de comulgar à los niños, que todavia no han llegado à recibir la comunion, y en lugar de esta les imponemos el que oygan devotamente Misa en tres dias, que no sean de precepto. Y reducimos à cinco el numero de visitas de las Iglesias al V. Sr. Dean, y Cabildo de nuestra Iglesia Metropolitana, á todas las Congregaciones, y Communidades asi de Seculares, como Regulares, y à todas las Hermandades, y Cofradias, que vayan à visitarlas procesionalmente.

A demas de la indulgencia plenaria, y remision de los pecados, concede su Santidad à todas las Monjas, y sus Novicias; que para ganar este JUBILEO puedan elegir qualquiera Confesor, que estè aprobado para confesar Monjas por el actual Ordinario de los lugares en donde estèn sitos sus Conventos, Y dà tambien licencia, y facultad à todos, y à cada uno de los demas Fieles Christianos de ambos sexos asi Seglares, como Eclesiasticos, Seculares, ô Regulares, de qualquiera Orden, Congregacion, o instituto, que sean, aunque de èl se huviese de hacer especial mencion, que puedan elegir para el mismo efecto por Confesor à qualquier Presbytero Secular, ô Regular, aunque sea de distinta Orden, é Instituto, que este aprobado para confessar Seglares por el Ordinario actual del territorio, en que huvieren de confessarse.

Y los Confesores, durante el tiempo de este JUBILEO, podrán absolver solamente en el fuero de la conciencia à todas las personas, que haviendo hecho seria, y sincera intencion de ganar el JUBILEO, con este animo, y el de hacer todas las diligencias necesarias para ello, llegaren à confesarse, de qualquiera excomunion, suspension, y demas sentencias, y censuras Eclesiasticas *à jure*, *vel ab homine*, aunque sean fulminadas con qualquier motivo, y esten reservadas á la Silla Apostolica, ô à los Ordinarios locales: y aun en los casos, que estèn especialmente reservados al Sumo Pontifice, ó à qualquiera persona, aunque sean tales, que no se entendiesen comprehendidos en qualquiera concesion por amplia, que fuese: y podràn tambien absolver de todos los pecados, y excesos por graves, y enormes, que sean, aunque esten reservados à la Silla Apostolica, ô à los Ordinarios, imponiendoles la penitencia saludable, y lo demas que de derecho corresponda.

Podràn tambien los Confesores en el tiempo del JUBILEO commutar en otras obras piadosas, y meritorias qualesquiera votos, aunque hayan sido hechos con juramento, y esten reservados à la Silla Apostolica: exceptuados solamente los votos de castidad, y de entrar en Religion, y los obligatorios, que hayan sido aceptados por tercero, y aquellos en que se verse perjuicio de tercero, como tambien los penales, que se llaman preservativos del pecado; à no ser que la commutacion, que se hiciere de estos sea tal, que contenga de cometer aquel genero de pecado del mismo modo, que la primera materia del voto. Podràn asi mismo los Confesores con penitentes ordenados de Ordenes Sagrados, aunque sean Regulares, dispensar sobre la irregularidad oculta en que huviesen incurrido, solamente por la violacion de las censuras, para q̃ puedan exercer sus ordenes, y ser promovidos à los que no huvieren recibido. Y si algunos despues de haver obtenido, en virtud de este JUBILEO, las absoluciones de las censuras, commutaciones de votos, y dispensas, desistieren del serio, y sincero proposito, que es requisito necessario para ganarlo, y consiguientemente no hiciesen las demas diligencias para este fin, sin embargo de que por el mismo hecho dificilmente se puede creer, que queden libres del reato del pecado, con todo esso decide, y declara su Santidad, que las absoluciones, commutaciones, y dispensas, que estos huvieren alcanzado mediante esta gracia, queden en su fuerza, y vigor.

Pero no podràn dispensar, ni su Santidad concede facultad para ello, sobre ninguna otra irregularidad publica, ô secreta, ni sobre ningun defecto, nota, incapacidad, ô inhabilidad, que de qualquier modo se hayan contrahido, sobre que no podràn habilitar, ni restituir al primer estado à persona alguna aun en el fuero de la conciencia. Ni menos podràn absolver al complice en qualquiera pecado da impureza, ni los penitentes elegir por Confesores à sus complices en semejantes pecados, aun para el efecto de ganar el JUBILEO, conforme à lo dispuesto por Benedicto XIV. de feliz memoria, que de nuevo establece su Santidad. Y las presentes gracias, y privilegios no sufragan, ni favorecen en manera alguna à los que nominadamente estuvieren excomulgados, suspensos, y puestos en entredicho por la Silla Apostolica, ô por qualquiera Prelado, ô Juez Eclesiastico, ni à los que hayan sido declarados publicamente por incursos en sentencias, y censuras, à no ser que dentro del termi-

62-681-15

DECI

BA787
C363b

62-681
July 1961
A A S

Reſpo
viden
cipalm

Reſpondeſe